

Decreto Ley N° 5.103/45 **(Ley N° 12.921)**

**Reglamentación del Ejercicio de las
Profesiones de Doctores en Ciencias Económicas,
Contadores Públicos Nacionales y Actuarios.**

DECRETO N° 5.103/45
(Ley 12.921)

VISTO, el proyecto elevado por la Secretaría de Trabajo y Previsión, sobre la reglamentación del ejercicio de las profesiones de doctores en ciencias económicas, contadores públicos nacionales y actuarios, y

CONSIDERANDO:

Que la sanción de un estatuto que reglamente las funciones de doctor en ciencias económicas, contador público nacional y actuario, representa una medida de ordenamiento funcional y satisface un anhelo reiteradamente puesto de manifiesto por los Centros, Comisiones y Congresos correspondientes a esas profesiones;

Que la existencia de reglamentaciones provinciales sobre el particular, pone aún más en evidencia la necesidad de dictar normas legales uniformes:

Que las actividades de la vida contemporánea, exigen cada día mayor especialización y preparación técnica en las funciones de contralor y organización en los aspectos financieros, económicos y comerciales, requiriéndose para ello elementos capaces, que no sólo realicen con eficiencia sus tareas, sino que inspiren confianza pública;

Que asimismo es conveniente para las relaciones entre entidades y hombres de empresa, dar a los balances, estados patrimoniales, informes económicos o financieros, mediante la firma de profesionales responsables, toda la garantía de exactitud y verdad de que deben estar rodeados para que merezcan absoluta confianza y fe;

Que tal reglamentación permitirá exigir de los profesionales condiciones especiales de capacidad y ética en el desempeño de sus funciones, debiendo crearse como consecuencia los organismos que controlen el correcto desempeño de su intervención;

Que el Estado debe, como lo ha hecho con otras profesiones liberales, establecer normas para utilizar sus servicios y tiene la obligación de señalar a la opinión pública las garantías técnicas y morales que implica el desempeño de actividades por profesionales con títulos de doctores en ciencias económicas, contadores públicos nacionales y actuarios;

Que es conveniente y oportuno mejorar el régimen de contralor actual, al hacer intervenir a graduados en Ciencias Económicas, cuyos títulos no sólo acreditan capacidad, sino también normas éticas y sujeción a sanciones especiales, estando por ello en condiciones excepcionales para llenar aquel propósito:

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina
en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

TITULO I DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Arts. 1 al 11 derogados por el Art. 27 de la Ley Nº 20.488

TITULO II DISPOSICIONES ESPECIALES A CADA TÍTULO PROFESIONAL

Arts. 12 al 14 derogados por el Art. 27 de la Ley Nº 20.488

TITULO III DE LAS DESIGNACIONES

Art. 15º.- Las Cámaras de Apelaciones de cada fuero, formarán anualmente un registro para cada una de las profesiones a que se refiere el artículo 1º, en el que podrán inscribirse sin limitación alguna todos los profesionales matriculados. Las designaciones de oficio deberán efectuarse mediante sorteo practicado en acto público entre los profesionales de la colocación que tuvieran, dejándose constancia de la designación, y serán repuestos automáticamente al agotarse la lista.

Las designaciones de oficio son irrenunciables, salvo el caso que al profesional desinsaculado, lo comprendan las generales de la ley o de enfermedad comprobada por la Dirección General de Salud Pública. El profesional que renuncie sin causa no podrá ser repuesto en la lista ni incluido en las correspondientes a la de los dos años subsiguientes.

TITULO IV DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES

Art. 16.- En la Capital Federal y en cada una de las provincias funcionará un Consejo Profesional de las Profesiones a que se refiere el artículo 1º, cuyo ejercicio se reglamenta por el presente decreto-ley.

Art. 17.- Cada Consejo Profesional estará constituido por quince miembros inscriptos en la matrícula, cuya antigüedad en el título no sea menor de cinco años. De los quince cargos, trece serán desempeñados por doctores en ciencias económicas o contadores públicos nacionales; los otros dos restantes por actuarios.

La elección de sus miembros se hará por voto secreto y obligatorio de todos los profesionales inscriptos en las matrículas. Las elecciones serán fiscalizadas por la Secretaría de Trabajo y Previsión.

La duración del mandato será de cuatro años, no pudiendo sus miembros ser reelectos sino con un intervalo de dos años. La mitad de los miembros del Primer Consejo tendrá mandato bienal, determinándose por sorteo quienes deben cesar. Los cargos serán ad-honorem y obligatorios, con las excepciones que establezca la reglamentación.

Simultáneamente con los miembros titulares y en la misma forma que éstos, serán electos también nueve miembros suplentes, por el término de dos años de los cuales siete serán doctores en ciencias económicas, o contadores públicos nacionales y los dos restantes actuarios.

Los miembros suplentes se incorporarán al Consejo de Acuerdo con la reglamentación pertinente.

Art. 18.- Corresponderá a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas dentro de sus respectivas jurisdicciones:

- 1º crear y llevar las matrículas correspondientes a las profesiones que reglamenta el presente decreto-ley.
- 2º Certificar las firmas y legalizar los dictámenes expedidos por los profesionales matriculados cuando tal requisito sea exigido.
- 3º Velar por el cumplimiento del presente decreto/ley y demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional.
- 4º Someter al Poder Ejecutivo los reglamentos necesarios para

la aplicación del presente decreto-ley y proponer a los poderes públicos las medidas y disposiciones de todo orden que estimen necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de la profesión respectiva.

- 5º Formular los códigos de ética profesional.
- 6º Proponer al Poder Ejecutivo los aranceles correspondientes a cada profesión.
- 7º Aplicar las correcciones disciplinarias por violación a los códigos de ética y a los aranceles.
- 8º Acusar y querellar en los casos de los artículos 10º y 11º del presente decreto-ley.
- 9º Ejercer la representación en juicio a los efectos previstos en los artículos 10º, 11º, 19º y 20º.
- 10º Proponer al Poder Ejecutivo los derechos a abonar a los efectos del artículo 21º.
- 11º Recaudar y administrar el fondo creado por el artículo 21º, cuya inversión se hará de acuerdo al presupuesto que será previamente aprobado por el Poder Ejecutivo.
- 12º Designar personal que sea necesario para el ejercicio de sus funciones.

Art. 19º.- Las correcciones disciplinarias consistirán en:

- 1º Advertencia;
- 2º Amonestación privada;
- 3º Apercibimiento público;
- 4º Suspensión en el ejercicio de la profesión de un mes a un año;
- 5º cancelación de la matrícula.

Las correcciones disciplinarias indicadas darán recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Federal, la que resolverá sin ulterior recurso oyendo al apelante y al representante del Consejo Profesional, en audiencia pública que deberá realizarse dentro de los veinte días de interpuesta la apelación, con los antecedentes del expediente administrativo y otros que de oficio solicitare para mejor proveer. Los recursos deberán ser interpuestos dentro de los diez días hábiles de notificada la penalidad y la resolución del Consejo no será aplicada ni publicada mientras transcurra dicho plazo, o producida la apelación mientras no haya sentencia confirmatoria.

En los casos de cancelación de matrícula no podrá solicitarse la reinscripción hasta pasados 3 años de la fecha en que quedó firme la resolución respectiva.

Art. 20.- Las resoluciones del Consejo Profesional denegando la inscripción o reinscripción en la matrícula darán recurso ante las Cámaras de Apelaciones en lo Federal.

Art. 21.- Créase un derecho de inscripción en la matrícula y uno anual de ejercicio profesional en la forma que oportunamente determine el Poder Ejecutivo. Con el importe de los mencionados derechos y el de las multas que se apliquen en virtud del presente decreto-ley se constituirá el fondo a que se refiere el inciso 11º del artículo 18º.

Art. 22º.- En la Capital Federal el Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales es el órgano al cual compete la representación gremial ante los poderes públicos.

Art. 23º.- El Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales de la Capital Federal confeccionará en el término de sesenta días un padrón provisorio de los profesionales comprendidos en el presente decreto-ley, a los efectos de elegir dentro de los 15 días siguientes el Consejo Profesional que tendrá a su cargo en la Capital Federal las funciones dispuestas por el artículo 18º.

Art. 24º.- Si el Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales de la Capital Federal modificara sus estatutos en la parte pertinente, de modo que asegure para el nombramiento y constitución de su comisión directiva, el número de miembros, condiciones de elegibilidad y forma de elección, relativas al Consejo Profesional establecidas en el Art. 17º, de este decreto-ley, las funciones de este último pasarán a la Comisión Directiva de la expresada entidad, dictándose en consecuencia la respectiva resolución por el Sr. Secretario de Trabajo y Previsión, en cuyo caso los fondos a que se refiere el Art. 21º pasarán a ser fondos sociales de la expresada entidad, con la obligación del Inc. 11º del Art. 18º.

Art. 25º.- El Consejo Profesional de Ciencias Económicas designado por el Art. 23º procederá en el término de 30 días a la formación de las matrículas respectivas; a la redacción del código de ética profesional, de su propio reglamento y del proyecto de aranceles.

TITULO V

Disposiciones generales

Art. 26º.- Cuando en el cumplimiento de su cometido, el Consejo Profesional deba dirigirse al Poder Ejecutivo, lo hará por intermedio de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 27º.- Los Consejos Profesionales u organismos que hagan sus veces, estarán bajo la fiscalización de la Secretaría de Trabajo y Previsión en todo lo que se refiere al desarrollo de sus actividades, pudiendo ésta intervenirlos de por sí cuando, a su juicio, hubiera méritos para ello.

Art. 28º.- A partir de los noventa días de la vigencia del presente decreto-ley, no podrá darse curso a ninguna gestión en la que no se haya cumplido previamente los requisitos comprendidos en el Art. 13º.

Art. 29º.- Los gobiernos de provincia aplicarán el presente decreto-ley dentro de sus respectivas jurisdicciones, y dictarán las reglamentaciones que correspondan.

Art. 30º.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto-ley.

Art. 31º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARREL

Juan D. Perón

Rómulo Etcheverry Boneo

Alberto Teisaire

Juan Pistarini

Maro Avalos

César Ameghino